



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120049495 DEL 08-05-2019

Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120081415 del 09 de agosto de 2018 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ochenta y tres (83) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34363, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para veintitrés (23) del mismo empleo"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, convocó el proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Entidades del Orden Nacional objeto de la Convocatoria 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017, respectivamente, y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

Culminadas las etapas y pruebas previstas en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la CNSC expidió la Resolución No. 20182120081415 del 09 de agosto de 2018, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer ochenta y tres (83) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34363, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, y se declaró desierto el concurso para veintitrés (23) vacantes del mismo empleo.

El señor **RICARDO VILLAMARÍN**, a través de escrito radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000650832, presentó solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 20182120081415 del 09 de agosto de 2018.

2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable *"(...) de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)"*

Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120081415 del 09 de agosto de 2018 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ochenta y tres (83) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34363, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para veintitrés (23) del mismo empleo"*

Por su parte, los literales a), b) y c) del artículo 11 de la mencionada ley previeron como facultades a cargo de la CNSC, las de:

"a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

*b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y **establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;** (Negrilla fuera de texto).*

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento."

El Decreto 4500 de 2005¹ dispuso que la CNSC, mediante acto administrativo, dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección, los tiempos en que se desarrollarán cada una de sus etapas, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección, al igual que la metodología para las inscripciones, la clase de pruebas a aplicar, su número y el carácter (eliminador o clasificatorio), las escalas de calificación y su peso con respecto a la totalidad del proceso.

Así mismo, el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.6.3 previó que *"Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos"*.

Enunciada la competencia que detenta la CNSC para elaborar las convocatorias a los procesos de selección públicos de méritos para el ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa pertenecientes a las entidades del orden nacional y territorial bajo su administración y vigilancia, tenemos que esta entidad es el órgano competente para resolver la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No. CNSC 20182120081415 del 09 de agosto de 2018.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, lo normado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

La solicitud de Revocatoria Directa promovida en contra de la Resolución No. CNSC 20182120081415 del 09-08-2018 a través de la cual se conforma la lista de elegibles para el empleo identificado con código OPEC No. 34363, está sustentada en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, esto es: *"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley."*

Como sustento de la actuación, el señor RICARDO VILLAMARÍN argumentó:

"(...)

Es manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley la Resolución No. CNSC.20182120081415 del 09-08-2018 ya que cambia las condiciones de lo expuesto en la Convocatoria inicial 428 de 2016, de si y solo poder aplicar inscribirse y participar para un solo cargo y concurso y OPEC 34363, para lo que nos ocupa, es decir sin importar que los cargos y grados hayan sido declarados desiertos

¹ El artículo 7º del Decreto 4500 de 2005, establece: *"(...) Desarrollo del proceso de selección. Para el desarrollo del proceso de selección de que tratan los artículos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, que deberá ser publicado, establecerá:*

a) El contenido de las convocatorias para cada fase de estos concursos;

b) Los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección;

c) La metodología para las inscripciones;

d) La clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminador o clasificatorio, las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso. (...)"

Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120081415 del 09 de agosto de 2018 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ochenta y tres (83) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34363, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para veintitrés (23) del mismo empleo"

podrán ser provistos, conforme a los lineamientos del Decreto 1083 de 2015 y Decreto 648 de 2017 regulación y afirmación contraria y de manera manifiesta su aposición a la Constitución Política y a la Ley, la Convocatoria 428 de 2016 que ofertara los 105 cargos grado 13 de la Territorial Bogotá y de los cuales 83 superaron los lineamientos iniciales y con los cuales se conformó la lista de elegibles, pero además la Resolución No.CNSC.20182120081415 del 09-08-2018 que acá invoco su Revocatoria por el quebrantamiento de la norma superior, regula la forma de proveer los 23 cargos y grados declarados desiertos, razón en derecho para la prosperidad de esta solicitud de Revocatoria Directa de la resolución tantas veces nombrada Resolución No..CNSC.20182120081415 del 09-08-2018 por ser contraria a la Constitución y la Ley respetado señor Comisionado doctor FRIDOLE BALLEEN...

Que de manera provisional suspendió el Consejo de Estado una norma sobre la cual CNSC se abroga un derecho del Honorable Congreso de la Republica al regular la forma de proveer cargos en provisionalidad así como la extender sin tener facultad los encargos regulados por la ley 909 de 2002 (sic) de ser si y solo si por seis meses, razón que llevo al Honorable Consejo de Estado a suspender de manera provisional la norma enjuiciada ante la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo; vemos hoy al igual que en aquel entonces la CNSC por usted muy bien representada, modifica y regula la forma de proveer cargos y grados declarados desiertos de los 804 cargos ofertados a través de las 25 OPEC, pero para lo que nos ocupa la OPEC 34363, que demarco los lineamientos iniciales para proveer cargos de la Territorial Bogotá, en abierta oposición y desconocimiento de la Constitución de la Ley 909 de 2002 y de los reiterativos fallos en los cuales sobre como los dice el encabezado del fallo del Consejo de Estado.

... A ustedes CNSC solo les está llamado a Administrar la carrera administrativa de las entidades públicas, más no de regular la forma de manera extemporánea de proveer cargos y grados declarados desiertos en una convocatoria, que la ley 909 de 2004 regulo de manera acertada que deberán proveer con un nuevo llamado concurso público, lo plasmados por lo mismo está en contravía de lo preceptuado y establecido en la Convocatoria inicial 428 de 2016 de la Constitución, de la ley 909 y de los retirados fallos del Consejo de Estado que demarcan si los lineamientos de la función de la CNSC y razón de más para soportar la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No.CNSC.20182120081415 del 09-08- 2018, por su abierta oposición a la Constitución y la Ley...

Argumento a todas luces valido para la conformación, comunicación, nombramiento y posesión de los cargos y grados que superaron y conformaron la lista de elegibles con quienes superaron las etapas y pruebas plasmadas y expuestas desde el inicio en la Convocatoria 428 de 2016 y no como pretende la Resolución No. CNSC.20182120081415 del 09-08-2018, regular la forma de proveer los cargos y grados declarados desiertos, pues fueron ustedes quien dijeron desde un inicio en la Convocatoria 428 de 2016 que sí y solo si se podía aplicar a una OPEC (...).

Lo anterior, para solicitar:

"(...) solicito de manera muy comedida la Revocatoria Directa de la Resolución No.CNSC.20182120081415 DEL 09-08-2018 en la cual se conforma la lista de elegibles de la OPEC N.34363, para proveer 106 vacantes ofertados en la Convocatoria 428 de 2016 y se declara la vacancia de 23 cargos y empleo de la misma convocatoria (...)"

4. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 prevé:

"(...)"

Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)"

En concordancia, el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 29 de julio de 2016, "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación",

Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120081415 del 09 de agosto de 2018 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ochenta y tres (83) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34363, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para veintitrés (23) del mismo empleo"*

modificado por el Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, determinó que la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, debía consolidar los resultados publicados ponderados en cada prueba dentro del total del concurso de méritos, información con la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil conforma las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados, en estricto orden de mérito.

El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017² prevé el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa, así:

"(...)

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.
5. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad. (...)"

De igual manera, el párrafo primero del referido artículo indicó que: *"(...) Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. (...)"*

Revisados los artículos segundo y tercero de la Resolución No. CNSC 20182120081415 del 09-08-2018, se observa que éstos, contrario a lo manifestado por el actor, no regulan en contravía de los preceptos definidos en la Ley 909 de 2004, el uso de lista de elegibles, toda vez que dichas disposiciones, en principio declaran desierto el concurso, para reglón seguido reiterar los preceptos definidos en la normatividad transcrita, como se observa:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Declarar desierto el concurso para veintitrés (23) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34363, por las causales señaladas en la parte considerativa del presente proveído.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Las vacantes de los empleos para las que se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, deberán ser provistas siguiendo el orden establecido en el 2.2.5.3.2 ibídem, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017. (...)"*

Lo anterior, conlleva a concluir la ausencia de razón en los argumentos expuestos por el solicitante, en la medida que se encuentra plenamente demostrado que los artículos incluidos en la Resolución No. CNSC 20182120081415 del 09-08-2018, contrario a lo manifestado, no devienen opuestos a la constitución y la ley, toda vez que estas disposiciones solamente reiteran los pronunciamientos comprendidos en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, situación que

² "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública"

Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120081415 del 09 de agosto de 2018 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ochenta y tres (83) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34363, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para veintitrés (23) del mismo empleo"*

difiere del ejercicio de postulación de los aspirantes al momento de inscribirse en los proceso de selección adelantados por la CNSC.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 4 de mayo de 2017, proferida dentro del medio de nulidad simple promovido por el señor Bernardo Durán Mendoza, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales de acceso a cargos públicos y libertad de escoger profesión u oficio, en la que indicó:

- **Pronunciamiento frente al derecho de acceso a cargos públicos.**

"(...)

Entonces, en virtud de lo expuesto, se concluye que el requisito demandado por el accionante, no se encuentra prohibido por la ley ni por la Constitución, y a su vez, no representa una amenaza para el libre acceso a cargos públicos, pues como se expuso en la citada providencia de esta Corporación, en ningún momento se ha garantizado en forma expresa que un ciudadano participe o aspire a todos los cargos objeto de un concurso. (...)"

- **Pronunciamiento frente al derecho de libertad de escoger profesión u oficio.**

"(...)

Así las cosas, se observa que el derecho a escoger profesión u oficio puede ser limitado, cuando la función a cumplir afecta los intereses de la comunidad.

En el caso en concreto, el Acuerdo 453 del 02 de octubre de 2013, «Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la Contraloría General Del Departamento De Norte De Santander - Convocatoria No. 276 de 2013», demandado, no exige requisitos que vayan más allá de demostrar las aptitudes y formación académica requeridos para cada cargo. Por lo tanto, no es posible predicar que se vulnera el derecho alegado, toda vez que el interesado tiene la libertad de escoger la que mejor se acomode a sus aspiraciones y perfil profesional. (...)"

Lo expuesto, para concluir:

"(...)

En razón de lo expuesto en este acápite, no observa la Sala que se presente una vulneración a los derechos constitucionales de acceso a cargos públicos y libertad de escoger profesión u oficio. (...)"

Conforme lo anotado y al no configurarse la causal invocada en la solicitud de revocatoria directa, el Despacho negará la solicitud promovida por el señor **RICARDO VILLAMARÍN** frente a la Resolución No. CNSC - 20182120081415 del 9 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **RICARDO VILLAMARÍN**, en contra de la Resolución No. 20182120081415 del 09 de agosto de 2018, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ochenta y tres (83) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34363, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para veintitrés (23) del mismo empleo"*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar de esta decisión al señor **RICARDO VILLAMARÍN**, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente dirección electrónica aportada en su escrito de solicitud de revocatoria: rvsandoval@hotmail.com

Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120081415 del 09 de agosto de 2018 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ochenta y tres (83) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34363, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para veintitrés (23) del mismo empleo"

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el señor **RICARDO VILLAMARÍN** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 8 de mayo de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de Comisionado

Revisó: Clara Pardo y Miguel F. Ardila
Proyectó: Eduardo Calderón Marengo

